

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 2675/2013

La Paz, 30 de Septiembre de 2013

VISTOS

La solicitud reingresada en fecha 28 de enero de 2013, presentada por SOFIA BEATRIZ JUSTINIANO GENTILI, con Cédula de Identidad No. 5325713 SC., en calidad de Representante Legal de la empresa **ESTACION DE SERVICIO CUÑATAI**, a través de la cual solicitó **Autorización para Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV**, a ser ubicada en la Carretera a Cotoca Km. 16 del Departamento de Santa Cruz; en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV); y, Talleres de Conversión de GNV, aprobado como anexo del Decreto Supremo No. 27956, de 22 de diciembre de 2004, en adelante el *Reglamento*.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de esa ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, mediante Decreto Supremo No. 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre 2004.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 29 del *Reglamento* establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, autorizará o rechazará la construcción de estaciones de servicio de Gas Natural Vehicular en base a los informes técnico y legal.

Que, en este sentido el Informe Técnico GNV 048 DCD 1928/2013, de fecha 12 de agosto de 2013, concluye que el proyecto de construcción de la estación de servicio de GNV CUÑATAI cumple con los requisitos técnicos establecidos en el *Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV*, aprobado por DS 27956, para cuyo efecto adjunta la carpeta, planos y la planilla de inspección inicial.

Que, el Informe Legal DJ 1080/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, concluyó que la solicitud cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 7 del *Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV*, recomendando emitir la Resolución Administrativa autorizando a la empresa **ESTACION DE SERVICIO CUÑATAI**, la construcción de una Estación de Servicio de GNV.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Agencia Nacional
de Hidrocarburos

1 de 2



POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 y demás disposiciones sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la empresa **ESTACION DE SERVICIO CUÑATAI**, representada por **SOFIA BEATRIZ JUSTINIANO GENTILI**, con Cédula de Identidad No. 5325713 SC., la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, a ser ubicada en la Carretera a Cotoca Km. 16 del Departamento de Santa Cruz.

SEGUNDO.- Según el cronograma de ejecución presentado por la empresa **ESTACION DE SERVICIO CUÑATAI**, los trabajos de construcción de la Estación de Servicio de GNV concluirán en el plazo de Doscientos Veinticuatro (224) días calendario, contabilizados a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Una vez concluida la construcción de la Estación de Servicio, la empresa deberá solicitar la inspección técnica final de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 del *Reglamento*. Cumplidas las condiciones técnicas y legales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitirá la Resolución Administrativa de Autorización de Operación y la Licencia de Operación, a cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación detallada en los artículos 39 y 40 del *Reglamento*.

CUARTO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIO CUÑATAI**, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO.- La empresa mencionada queda obligada a que sus instalaciones cumplan con las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y también al cumplimiento de las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los respectivos reglamentos.

SEXTO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIO CUÑATAI**, deberá solventar el pago por los gastos para las inspecciones técnicas y publicaciones en los montos establecidos en el capítulo X del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- El inicio de las operaciones de la empresa **ESTACION DE SERVICIO CUÑATAI**, estará sujeto a la emisión de la Resolución Administrativa que otorgue la Licencia de Operación correspondiente.

OCTAVO.- La autorización otorgada en la presente Resolución es intransferible en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

NOVENO.- La presente Resolución Administrativa tendrá validez de un (1) año calendario a partir de la fecha de su notificación, cumplido el plazo quedará sin efecto y nula.

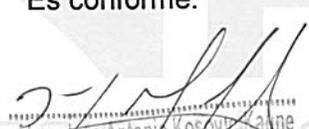
DÉCIMO.- La presente autorización de construcción, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abeg. Luis Antonio Kosov, Abogado
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

2 de 2

